



Artículos de la Real Ordenanza é Instrucción de Intendentes de 4 de Diciembre de 1786. que de orden del Exmô. Señor Virrey Conde de Revilla Gigedo se han mandado reimprimir, para comunicarlos conforme á lo acordado en Junta superior, á los Ministros y Dependientes de las Rentas á quienes corresponde su observancia.

*Sobre nombram.^{to}
de Subdelegados.*

Artículo 77.

A Fin de que así pueda verificarse, y de que las órdenes y providencias de los Intendentes en lo relativo á esta Causa (de Hacienda) y la de Guerra sean executadas en todo el distrito de sus Provincias por personas debidamente autorizadas, nombrarán tanto en las Cabeceras de los Gobiernos Políticos y Militares que se dexan exístentes, (exceptos los de Yucatán y Veracruz) como en las demas Ciudades y Villas subalternas de numerosos vecindarios, y señaladamente donde haya Tesorería de mi Real Hacienda, aunque sea de las Menores ó Sufraganeas, Subdelegados para solo lo contencioso correspondiente á dichas dos Causas: en inteligencia, de que en las Cabeceras y distritos de los enunciados Gobiernos ha de recaer dicha Subdelegacion en los mismos Gobernadores, segun se dispone por el artículo 10, y de que en los demas parages indicados y sus respectivos territorios no

se



se ha de verificar por ningun caso en los Alcaldes Ordinarios, ni ménos en los Ministros Contadores y Tesoreros, ú otros Administradores de algunos Ramos de mi Erario, pues ha de confiarse á personas particulares de la mejor nota y necesarias circunstancias, previo informe de Sugetos que puedan darle con debido conocimiento: declarando, como declaro, que los Gobernadores Militares, en quanto Subdelegados del respectivo Intendente, han de estar subordinados á él; y que las facultades de los dichos Subdelegados, y las de los que por el artículo 12 se mandan establecer, en lo que toque á las enunciadas Causas, solo se han de extender en las que formen ó se les pasen en Sumaria por cualesquiera Dependientes de mis Rentas, hasta ponerlas en estado de Sentencia, pues en él han de remitirlas al Intendente de la Provincia para que pronuncie, con acuerdo de su Asesor, la que corresponda en justicia.

238.

Dispondrán los Intendentes que los Ministros de Real Hacienda principales y foraneos, y los demas Administradores de su respectiva Provincia les den relaciones individuales de todos los empleados en las Oficinas, còbro y Resguardo de mis Rentas Reales, desde el primer Dependiente hasta el último Guarda, con distincion de los Ramos en que sirvan y sueldos que gozen, para que formando un Libro de todos, y tomando los informes que tuvieren por convenientes de la capacidad,



dad, pureza y costumbres de cada uno, zelen con la mayor vigilancia sobre la conducta de ellos, y el exácto cumplimiento en sus respectivas obligaciones, amonestando primera y segunda vez á los que incurrieren en alguna falta ó descuido, y suspendiendo á los que por su reincidencia merecieren esta demostracion, de que darán cuenta justificada al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, para que determine el castigo que corresponda á la calidad y circunstancias del exceso ó delito.

Es copia. México 22 de Enero de 1793.

Antonio Bonilla,

